

Expediente 40794/I.-

Número de Orden:01

Libro de Sentencias nº 67

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de **febrero del año dos mil trece**, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores **Pablo Hernán Soumoulou y Gustavo Angel Barbieri** (art. 440 del Código Procesal Penal), para dictar sentencia en la causa **40794/I** seguida a: **"J., J.POR INFRACCION A LOS ARTICULOS 72 Y 74 INC. "A" DE LA LEY 8031"**; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la n 12060), resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores **Barbieri y Soumoulou**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) Es justa la sentencia apelada ?

2da.) Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: La sentencia de fs. 26/29, condenó a **J.J.**, a sufrir la pena un día de arresto -compurgada con la detención preventiva sufrida (art. 18 del Código de Faltas- y quinientos (\$500.-) pesos de multa, por considerarlo contravencionalmente responsable de infracción al artículo 72 del decreto ley 8031, en la localidad de Punta Alta.

Dicho decisorio resultó recurrido por la señora Secretaria de la Defensoría General Departamental, doctora Norma Valeria Vanesa Cesti a fs. 34/39.

En primer lugar, la recurrente cuestiona la validez del acta de constatación de fs. 1/vta., que da inicio a este legajo, por la ausencia de un testigo de actuación.

Del juego armónico de los artículos 116 y 122 inciso "e", cabe colegir que la exigencia a los funcionarios policiales se agota con la individualización, identificación y emplazamiento de los testigos "si los hubiere", como reiteradamente viene sosteniendo este Cuerpo en sus pronunciamientos sobre el tópico.

Entiendo que haciendo alusión la norma del art. 116 del decreto ley 8031 al verbo "procurará", asimilable a "tratará", son las circunstancias de cada caso las que determinarán la viabilidad de tal búsqueda.-

Del acta de fs. 1 y vta., surge que los efectivos policiales constatan que debajo de un árbol sobre la vereda de la Escuela N° 10 de la localidad de Punta Alta se encontraban tres personas de sexo masculino -uno de ellos el encausado de autos- que tenían en su poder bebidas alcohólicas, y se encontraban gritando y profiriendo insultos. Los preventores describen que estas personas se encontraban muy exaltadas, emanando un fuerte aliento etílico, con inyección conjuntival, expresándose en forma verborrágica.

Que si bien presumo que los preventores podían contar con la existencia de testigos presenciales que firmen el acta y constaten su accionar, atento el horario -13.45 horas- y el lugar en que se produce el hecho infraccionado -entre las calles Salta y Formosa de la localidad de Punta Alta-, su ausencia no conlleva la nulidad planteada por la defensa.

Ese documento, está confeccionado por cinco preventores policiales, no advirtiendo causal de invalidez alguna.

Ahora bien, esta omisión de procurar testigos de actuación, si bien afecta la presunción legal de que está dotada el acta contravencional, según la norma del artículo 134 del decreto-ley 8031/73, no conlleva "per se" a que se declare su nulidad.

La carencia de un testigo de actuación -requisito formal contemplado en el artículo 116 del Código de Faltas Provincial- sólo tiene por consecuencia que el acta prevencional pierda el carácter de prueba absoluta y suficiente para generar convicción suficiente como para arribar a una condena.

En esos casos, deberá ser integrada por los diversos medios de prueba que la normativa autoriza (arg. artículo 134 de la ley 8031), para completar la prueba de cargo como para generar certeza en el Juzgador.

Entiendo que en la presente causa, el plexo cargoso se encuentra cumplimentado con el informe médico de fs. 2, donde el Dr. López Heber -de la guardia médica del Hospital Municipal "Eva Perón"- informa que J.J.al momento del exámen presentaba aliento etílico.

Que siendo así, la actuación atacada de fs. 1 y vta., debe apreciarse dentro del marco legal dispuesto por el ordenamiento procesal respectivo (art. 136 del decreto ley 8031), ésto es la íntima convicción del juzgador fundada en las reglas de la sana crítica, por lo que concluyo, que la mencionada pieza legal (juntamente con las demás pruebas recolectadas en esta legajo), resulta convincente a efectos de acreditar el hecho que se le endilga al encausado.

En segundo lugar, la recurrente solicita la extinción de la acción contravencional, por entender que la misma se encuentra prescripta, en razón de haber transcurrido un año desde que fuera citado su asistido para prestar declaración indagatoria y el momento en que se dicto la sentencia.

Considero, teniendo en cuenta la última reforma a la ley de fondo en materia de prescripción de la acción penal, concretamente la norma contenida en el art. 67 cuarto párrafo del Código Penal -Ley 25.990-, aplicable en función del art. 3 del Código de Faltas -Decreto Ley 8031-, que no se ha cumplido en este caso, el plazo previsto por el art. 33 del Código de Faltas para extinguir de la acción contravencional por prescripción.

Surge del presente legajo, que en el despacho de fs. 10 -de fecha 13 de mayo de 2011- el señor Juez de Paz letrado cita al imputada a una audiencia para el día 18 de mayo de 2011, con el fin de notificarla de la formación de estas actuaciones y dar cumplimiento a la resolución del 14/8/11 del la Procuración de la S.C.J.B.A..

Que es recién en el auto de fs. 14 -del 18 de mayo de 2011-, cuando el a-quo decide que debe recibírsele declaración indagatoria a J.J.en los términos del art. 126 de la ley 8031, fijando el día 31 de mayo de 2011 a esos efectos.

Conforme lo desarrollado, puede advertirse que desde la fecha en que fue citado J.a prestar declaración indagatoria -18/05/2011- y el dictado de la sentencia de fs. 26/29 de fecha 16 de mayo de 2.012, no ha transcurrido el término de un año previsto por la ley para la prescripción de la acción penal (artículo 33 del decreto ley 8031).

En cuanto al pedido de nulidad realizado por la Dra. Cesti, alegando la falta de firma del secretario en la sentencia, entiendo que tal omisión no acarrea dicha invalidez, desde que no está expresamente prevista, en la ley 8031 ni surge implícita del mismo ordenamiento. Igualmente la apelante no hace saber que norma se violó, o que principio por lo que corresponde su rechazo sin más trámite (no resultando aplicable el Código Procesal Penal pues la Ley 8031 tiene previsiones específicas -art. 137 y siguientes-).

Por último, la defensa técnica, señala que el resolutorio esta viciado de una nulidad absoluta, como es la parcialidad del juzgador, arguyendo que el mismo magistrado que cita a prestar declaración indagatoria al imputado, es quien luego dicta sentencia condenatoria en su contra y le impone una pena.

Tampoco este agravio va a prosperar.

Entiendo que el **proceso contravencional** (léase menor cuantía de las sanciones que prevé), por su **finalidad** y por las **especiales**

características con que fue previsto, no resulta inválido por el hecho de que hubiera sido el mismo Juzgador quien efectuara la instrucción y aquel que dicta el fallo definitivo.

Hago la aclaración pues la recurrente ha citado fallos de esta Sala en sentido acorde a su petición. Sin embargo esos precedentes han sido dictados en causas donde se imputaba a menores (en los términos de la ley nacional 22.178 y de la anterior ley 10.067 que actualmente tramitan procesalmente según las previsiones de la ley 3589) por graves hechos delictivos.

Ello nada tiene que ver con la **infracción investigada en autos.**

Son varios los procedimientos provinciales y municipales donde el Estado aplica (en sentido amplio) poder punitivo; de hecho las sanciones no sólo tramitan por sede penal provincial. En toda esa facultad sancionatoria el legislador provincial y municipal ha diagramado procederes; y no tienen todas las garantías previstas por la ley 11.922; por el contrario en ellos no existe Ministerio Público Fiscal que investigue y peticione, los Organos decisores muchas veces no son Jurisdiccionales, y algunos de ellos aún siéndolos resultan dependientes del poder administrador.

Y si bien algunas de las consideraciones efectuadas por la defensa las pueda compartir (pues en mi sentir personal podría parecer preferible llegar a procedimientos con esas características de imparcialidad, inmediatez, contradicción, etc.), no significa que (tal como pide y de alguna manera debiera hacerse extensivo) todo aquel procedimiento que no tenga esas características resulte inválido.

Por todo lo expuesto, mi voto es por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: Adhiero, por sus fundamentos, al voto del Dr. Barbieri, votando en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DIJO: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde confirmar la sentencia de fs.

26/29.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: Adhiero al voto del doctor Barbieri, votando en idéntico sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

S E N T E N C I A

Bahía Blanca, febrero 18 de 2013.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto:

Que es justa la sentencia apelada de fs.

26/29.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: **SE RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia recurrida de fs. 26/29, que condenó a J.J., a sufrir la pena de un día de arresto –compurtada con la detención preventiva sufrida (art. 18 del Código de Faltas)- y quinientos pesos (\$ 500.-) de multa, al considerarlo autor responsable de la infracción contenida en el artículo 72 del Decreto Ley 8031 (arts. 134, 136 y 137 y sgtes. del Decreto Ley 8031; y art. 440 del Código Procesa Penal).

Notifíquese. Fecho devuélvase a primera instancia.